



# OPINIÓN DE MEJORA REGULATORIA.

---

---

Durango, Dgo., 31 de marzo de 2016.

MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO.  
DIRECTOR GENERAL.  
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA.

Me permito informarle que por diversas vías, entre las que se encuentran mensajes de correo electrónico, Facebook y notas periodísticas, me he enterado de la polémica generada por el proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-199-SCFI-2015 "Bebidas alcohólicas – Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba", especialmente por la inconformidad de los productores de bebidas destiladas de agave.

En el numeral 7.2.1. se describe el "Komial":

"Bebida alcohólica producida fuera de las denominaciones de origen que utiliza como materia prima algún agave. El porcentaje de agave no podrá ser menor al 51% de los azúcares fermentables y un máximo de 49,0 % de otros azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, no estando permitidas las mezclas en frío, y su contenido alcohólico es de 32,0 % a 55,0 % Alc. Vol."

"El Komial no debe ostentar en su información comercial referencia alguna a las variedades vegetales reconocidas en las Denominaciones de Origen."

A su vez, en el numeral 7.2.2. se describe el aguardiente:

"Bebida alcohólica destilada que se denomina con las palabras "aguardiente de \_\_\_\_\_", seguida del nombre de la materia prima vegetal que aporte por lo menos el 51% de los azúcares fermentables. De acuerdo a su materia prima y/o lugar de origen podrá tener un nombre característico sancionado por la costumbre, su contenido alcohólico es de 32 a 55 % Alc. Vol."

Las inconformidades que he detectado son en el sentido de que a los destilados de agave que se encuentran fuera de los territorios de las denominaciones de origen se les pretende denominar "komial", pero además se les prohíbe utilizar en su etiquetado que son elaboradas con carbohidratos derivados de un agave.

Es conveniente recordar que en gran parte de la República Mexicana, desde la época de la Colonia se produce el mezcal, nombre genérico con el que se le conoce popularmente a todos los destilados de distintas variedades de agave. Sin embargo, a partir de 1991 cuando se aprobó la denominación de origen del mezcal, se hizo la acotación territorial a Durango, Guerrero, Oaxaca, San Luis Potosí y Zacatecas, permitiéndose su elaboración

con diversas variedades de agave. Luego se adicionaron a dicho territorio un municipio de Guanajuato, y varios de Tamaulipas. Esta disposición excluyó a estados tradicionalmente productores como el Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, entre otros, donde se obligó a denominar comercialmente su producto como "Destilado de agave".

Desde 1993 he estado involucrado con la industria del mezcal, lo que me ha permitido conocer la forma en que nombran al mezcal en distintas partes de país, y solamente hasta estas fechas es cuando por primera vez he escuchado la denominación "komil". También me he percatado que en el mercado la palabra "aguardiente" se aplica a aquellos destilados que tienen menos del 49% de carbohidratos derivados del agave y por lo tanto su comercialización se realiza únicamente entre las clases económicas más bajas.

En virtud de lo anterior, considero que sería injusto que a los destilados de agave se les obligue a tomar cualquiera de estas dos denominaciones que no son las correctas, por lo que bien se podría abrir una categoría en la NOM 199 denominada "Destilado de agave", para que puedan seguir teniendo un cierto prestigio en el mercado.

Por otro lado, es conveniente recordar que las normas sanitarias obligan a poner en las etiquetas de las bebidas los ingredientes, por lo que se debe especificar que es derivado de un agave, información que no se debe ocultar, pues en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prescribe que la información que se proporcione al consumidor debe ser veraz y no conducir a error. Probablemente la prohibición de mencionar que es derivado del agave, se deba a una colusión entre productores de tequila y mezcal, como afirman algunos, como una barrera de acceso al mercado, pero de ser cierto esto, contraviene lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al restringir la información que el consumidor debe recibir:

**"ARTÍCULO 45.-** Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre proveedores, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores."

Adicionalmente, de la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, los nombres comunes y científicos de plantas no son susceptibles de protección y por lo tanto se pueden utilizar libremente en las etiquetas de las bebidas destiladas de agave que se produzcan fuera de los territorios de las denominaciones de origen.

En espera de que esta información le sea de utilidad, le envío un saludo afectuoso.



LIC. PHILLIP H. BRUBECK GAMBOA.  
DIRECTOR GENERAL.  
COMISIÓN DE MEJORA REGULATORIA  
DEL ESTADO DE DURANGO.